En Santiago de Chile a 4 de noviembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.- Que NIC Chile por oficio OFO9753 de fecha 16 de octubre de 2008 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "tripleweb.cl", suscitado entre don Alejandro Enrique Salas Riquelme y Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA.

2.- Que son partes de este juicio: 1) Don Alejandro Enrique Salas Riquelme, rut. 9.984.047-1, con domicilio en ésta ciudad, General Freire 0502 de la comuna de La Cisterna, correo electrónico alejandro@asr-tic.cl; y 2) Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, rut. 91.408.000-2, representado por Beuchat, Barros & Pfenniger, con domicilio en esta ciudad, Europa 2035 de la comuna de Providencia, correo electrónico dominios@bbp.cl.

3.- Que consta a fojas 2, que el nombre de dominio "tripleweb.cl" fue solicitado por don Alejandro Enrique Salas Riquelme con fecha 12 de julio de 2008, y que Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA lo solicitó con fecha 23 de julio de 2008, según consta a fojas 1 de autos.

4.- Que con fecha 20 de octubre de 2008 acepté mi designación como arbitro arbitrador, y cité a las partes a comparendo para el día lunes 3 de noviembre de 2008, bajo apercibimiento de asignar el nombre de dominio al primer solicitante en caso de inasistencia del segundo solicitante o en caso de no pagarse oportunamente por el segundo solicitante los honorarios fijados por el árbitro. La resolución señalada fue notificada por correo electrónico a NIC Chile y por carta certificada a las partes ya individualizadas.

5.- Que consta a fojas 6 de autos, que al comparendo decretado no asistió ninguna de las partes, y que el segundo solicitante no pagó los honorarios fijados.

SE RESUELVE, en mérito de lo expuesto, hacer efectivo el apercibimiento decretado, y se asigna el nombre de dominio en disputa al primer solicitante.

En consecuencia, se asigna el nombre de dominio “tripleweb.cl” a don Alejandro Enrique Salas Riquelme.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciado por el árbitro arbitrador señor Felipe Bahamondez Prieto.